

En lo Principal: Querella por delitos de apropiación indebida y otro; **Primer Otrosí:** Acompaña documentos; **Segundo otrosí:** Solicita diligencias; **Tercer otrosí:** Se tenga presente para efectos de competencia del tribunal; **Cuarto otrosí:** Acompaña mandato judicial; **Quinto otrosí:** Señala correo electrónico; **Sexto otrosí:** Patrocinio y poder.

S. J. de Garantía

(4° de Santiago)

MATÍAS ENRIQUE BERRÍOS FUCHSLOCHER, chileno, abogado, cédula de identidad [REDACTED], en representación judicial –según se acreditará– de don Kristian Berríos, preparador físico, cédula de identidad [REDACTED] ambos domiciliados para estos efectos en [REDACTED] a V.S. respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, vengo en interponer querella criminal en contra de don Gustavo Adolfo Hasbún Selume, cédula de identidad número [REDACTED] periodista, y en contra de la sociedad por acciones ISS SpA, RUT [REDACTED] ambos domiciliados en [REDACTED] [REDACTED] persona jurídica del giro “inversiones”, representada legalmente por el querellado y en contra de todos aquellos que resulten responsables como autores, cómplices o encubridores de los hechos que describiremos a continuación, los que revisten las características típicas de los delitos de apropiación indebida y el delito señalado en el artículo 62 letras a) y b) de la Ley de mercado de valores, ilícitos previstos y sancionados en los artículos 470 N°1 del del Código Penal y 62 letras a) y b) de la Ley de Mercado de Valores, respectivamente, así como de cualquier otro delito que se determine en el curso de la investigación.

Solicitamos desde ya a S.S. que admita esta querella a tramitación de acuerdo a las reglas del procedimiento ordinario de la acción penal pública, remitiendo los antecedentes al Ministerio Público para que dicho organismo realice una investigación al efecto y, en virtud de ésta, la formalice y acuse a los responsables de los referidos delitos y se obtenga ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal correspondiente la condena al máximo de las penas contempladas en la ley, más el pago de las indemnizaciones civiles que procedan y las costas de la causa.

En síntesis, y sin perjuicio de lo que se expondrá durante esta presentación, es del caso que el querellado Gustavo Adolfo Hasbún Selume, actuando como corredor de bolsa sin contar sin la debida autorización, retiene injustificadamente y reditúa para sí un monto de dinero que mi representado le entregó con propósitos de inversión bursátil. Desconociendo lo anterior, y pese a haber sido requerido en múltiples oportunidades, el querellado se ha comportado de forma evasiva sin restituir los fondos, causando con ello un perjuicio económico significativo a mi representado.

Esbozada esta breve suma, a continuación pasamos a exponer los antecedentes de hecho y las consideraciones de derecho que permiten fundamentar la presente querella.

I. LOS HECHOS.

1. La entrega de fondos destinados a la compra de acciones.

1. Mi representado, don Kristian Gonzalo Berrios Vera, durante el mes de marzo del año 2022 y como consecuencia del término de su relación laboral con un gimnasio en el que se desempeñaba como preparador físico, recibió como finiquito un monto de dinero de aproximadamente 28 millones de pesos. Luego de este hecho, comenzó a buscar alternativas financieras que le permitieran gestionar eficazmente ese dinero, pues no tenía la intención de gastarlo.
2. Es en este contexto en el que comenzó a buscar asesoría financiera, hasta arribar a la idea de comentárselo al señor Gustavo Hasbún, a quien conocía previamente, durante al menos 7 años, por su trabajo como preparador físico en el gimnasio *Energy* de la comuna de Vitacura donde él entrenaba. En particular, los antecedentes públicos del señor Hasbún significaron para mi representado un motivo de confianza y suficiente respaldo: había desempeñado cargos de alto perfil político, como alcalde de la comuna de Estación Central y diputado del distrito electoral N°26, respectivamente.
3. En una conversación inicial, el querellado le mencionó a mi representado que era recomendable comprar acciones de la empresa LATAM, pues, en ese

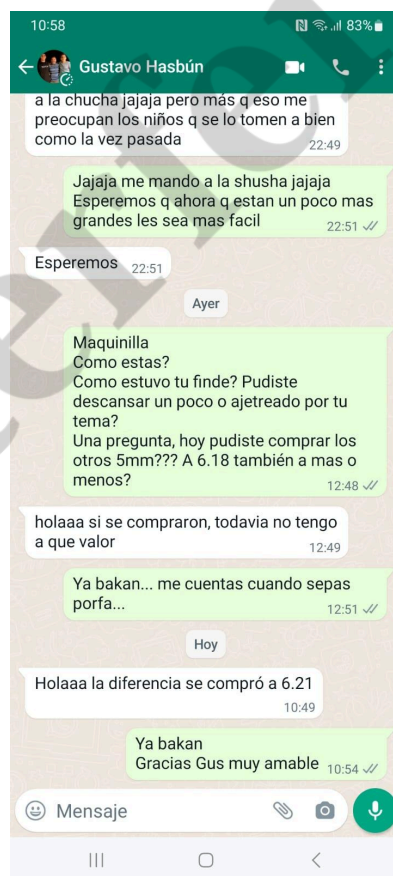
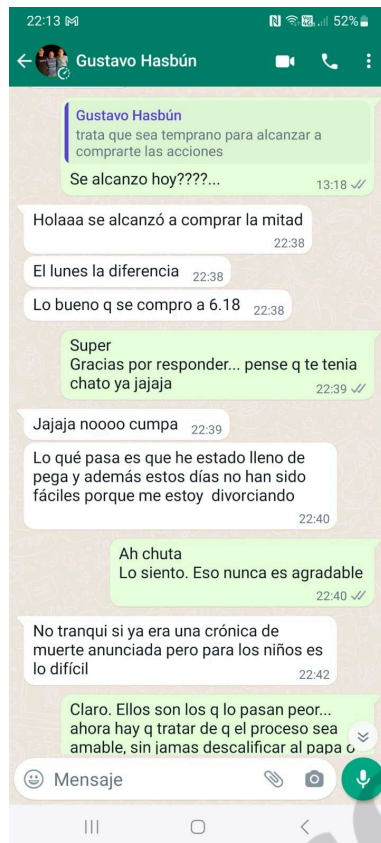
momento sus acciones registraban un precio especialmente bajo que posteriormente ascendería. Esta recomendación concluyó en que el querellado ayudaría a mi representado a comprar acciones de la empresa LATAM con el dinero que le entregara, cobrándole una comisión de un 10% como contraprestación de su servicio.

4. Así es como, tras una solicitud del señor Hasbún, el día 25 de Enero de 2023 suscribió con mi representado un documento denominado “Contrato de Inversión”, en que el querellado comparece en calidad de representante legal de la empresa ISS SpA, actuando, en los hechos, con la calidad de un corredor de bolsa. En efecto, se señala en el considerando primero de dicho documento, que:

“Don GUSTAVO ADOLFO HASBÚN SELUME, en representación de ISS SpA, se compromete a invertir la cantidad de \$10.000.000 en acciones en la Bolsa de Comercio de Santiago en beneficio de don KRISTIAN GONZALO BERRÍOS VERA, de las cuales ISS SpA recibirá el 10% de las utilidades obtenidas de esa inversión por concepto de remuneración”.

5. Pese a que en el mencionado documento no se hace alusión a la compra de ninguna acción en específico, el señor Hasbún le señaló a mi representado, de acuerdo a lo que en otras oportunidades habían conversado, que el dinero que Don Kristián Berríos le fuese a entregar sería usado específicamente en la compra de acciones de la empresa LATAM. Posteriormente, durante los días 15, 16 y 17 de Febrero del año 2023, Kristián Berríos efectuó a nombre del señor Hasbún distintas transferencias de dinero que suman el monto de 10 millones de pesos. Luego de estos depósitos, el señor Hasbún le comentó a mi representado que había realizado dos compras de acciones distintas usando \$5.000.000 de pesos en cada una, por acciones de LATAM por el valor de \$6,21 y \$6,18.

Tales operaciones fueron conversadas por mi representado y el querellado,



6. Tras ello, el señor Kristián Berríos dejó pasar un tiempo, pues esperaba que las acciones pudieran subir de precio, en concordancia a su respectiva utilidad. Sin embargo, el día 23 de agosto del año 2023 el señor Berríos contactó al querellado con el propósito de que le transfiriera una parte de las utilidades efectivamente generadas por el capital que, a su vez, le había entregado previamente. Como consecuencia de su petición, el señor Hasbún le transfirió al señor Berríos un monto de \$3.683.327.

2. La apropiación indebida del dinero entregado.

1. Posteriormente, durante el mes de junio del año 2024 el señor Berríos contacta nuevamente al señor Hasbún, con el propósito de que este le entregara el dinero correspondiente a los intereses generados por las acciones que supuestamente había adquirido a su nombre.
2. Tras esta petición, el señor Hasbún realizó, con una semana de intermediación, dos transferencias de \$2.000.000 cada una. La primera transferencia fue realizada el 3 de julio de 2024 y la otra el 10 de julio de 2024. Es decir, hasta este momento van entregados \$7.683.327 pesos en utilidad generada por el capital de mi representado.
3. Cabe señalar que la persona encargada de la comunicación de las transferencias y de su realización era la abogada Pía González, quien se desempeñaba como asistente del señor Hasbún. Asimismo, debo explicitar que mi representado insistió reiteradamente al señor Hasbún, dado este mencionaba fechas de pagos que posteriormente nunca se cumplían.
4. Cuando finalmente respondió los mensajes, el señor Hasbún se excusó en que la comisión correspondiente a los excedentes del capital entregado ascendía al 20%, aun cuando en el propio documento que firmaron se indicaba que era un

10%. Todo ello es absurdo, además, si se tiene presente que lo que mi representado solicita se le restituya es el capital de \$10.000.000, sobre el cual, conforme al contrato suscrito, el querellado no tiene derecho alguno. Valiéndose de este pretexto es que, una vez más, negó restituir el capital.

5. Luego de muchos intentos, mi representado comprendió que el querellado no respondería más sus mensajes ni contestaría sus llamadas, por lo que decidió ir a visitar su oficina en la comuna de Las Condes. En esa última oportunidad, el querellado envió a su asistente personal a indicar a mi representado que atendería su asunto “durante el día”, y simplemente se negó a verlo o a mantener un diálogo con él. Luego de esta reacción, mi representado se retiró de su oficina. El querellado no volvió a tomar contacto con mi representado, ni tampoco se ha tenido noticias sobre los montos que debían restituirse.
6. A modo de conclusión respecto a todo lo previamente señalado, cabe hacer presente que la totalidad del dinero entregado por mi representado al querellado alcanza la cifra de \$10.000.000. Habiendo sido entregado a mi representado únicamente sumas por concepto de la utilidad generada por ese capital inicial, resta aún por restituir esos \$10.000.000, pues el contrato la relación contractual ha terminado y sobre ese capital inicial el querellado no tiene derecho.

II. EL DERECHO

1. Delito de apropiación indebida.

En el artículo 470 N°1 del Código Penal se establece:

“Las penas del art. 467 se aplicarán también:

1.º A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla (...)”

La doctrina ha distinguido -en razón del sugerente fraseo del primer renglón- entre las figuras típicas de apropiación y distracción, en razón del diverso bien jurídico cuyo menoscabo se pretende evitar mediante la criminalización de la correspondiente conducta: propiedad, en el caso de la apropiación, y patrimonio, en el caso de la distracción.

Esto tiene por consecuencia que toda cosa fungible, tal como el dinero, solo puede venir en consideración como objeto de la acción típica en el evento de que se trate de distracción indebida; tanto por el hecho de que así lo sugiere la literalidad de la regla de sanción como por la circunstancia de que no puede haber menoscabo a la propiedad que alguien, de hecho, no tiene respecto de una cosa. Esto se debe a que la entrega de una cosa fungible hace dueño a quien la recibe, bajo cualquier título, de lo que no sucede lo que no sucede si se trata de una especie o cuerpo cierto.

La obligación restitutoria de quien recibe una especie o cuerpo cierto es, precisamente, devolver esa especie; la obligación restitutoria de quien recibe una cosa perteneciente a un género es, en cambio, restituir un mismo tanto de igual calidad.

Esto no obsta, empero a que tales cosas pertenecientes a un género de entreguen con un fin específicamente detallado en el acto jurídico que le sirve de causa (a la respectiva entrega) que delimite el marco de acción posible y, entonces, habilite a que una conducta diversa de la estipulada pueda describirse -en tanto signifique el ejercicio de acciones dominicales- como una auténtica apropiación.

En tal sentido, los profesores Matus y Ramírez afirman, refiriéndose a la apropiación indebida que: *“El objeto material de este delito es el dinero o cualquier cosa mueble que haya sido entregada por un título que genera obligación de entregarla o devolverla”¹.*

Luego, profundizan al respecto sosteniendo que: *“Presupuesto para la comisión de este delito es la existencia previa de una entrega lícita, bajo título fiduciario: depósito, comisión o administración, pero son referencias ejemplares, pues la ley señala también como posible título cualquier otro que produzca la obligación de entregar o devolver la cosa. Entre ellos podemos mencionar la prenda con desplazamiento, [...] y el mandato, civil o comercial, general o especial. Particularmente se ha considerado suficiente*

¹ Matus, Jean Pierre y Ramírez, María Cecilia. (2021). Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, Editorial Tirant lo Blanch, página 647.

mandato el que se da a los factores de establecimientos comerciales (SCA Talca 4.6.1912, GT 1912-I, 577) o industriales (SCA Concepción 3.1.1911, GT 1911-I, 122), e incluso el mandato consensual para comprar un boleto de lotería y cobrar (eventualmente) el premio (SCS 29.10.1980, RDJ 78, 219). Esta entrega genera en quien la recibe un poder autónomo sobre la cosa, limitado por la obligación de restituir esa cosa u otra equivalente, según el contenido del título.”²

En lo concerniente al título que da lugar a la restitución, cabe precisar su naturaleza, pues en una primera aproximación puede resultar complejo determinarla. A este respecto, se ha indicado acertadamente que: “[...] Así, a diferencia de los corredores regulados en el Código de Comercio, los corredores de bolsa no son meros intermediarios o mediadores que ponen en contacto a las partes. Aquello, pues interviene directamente en las operaciones asumiendo responsabilidades que pueden involucrar la obligación consecucional de pagar el precio de una determinada transacción intermediada o la de entregar los valores pertinentes, según el caso (artículo 33 inciso 3° de la LMV). Atendido lo anterior, en nuestra opinión, más que corredores entonces, en la acepción que les da el Código de Comercio, los corredores de bolsa y agentes de valores son verdaderos comisionistas.”³ En tal sentido, la eventual actuación de un sujeto en calidad de corredor de bolsa o agente de valores encuentra en la regulación de la comisión mercantil un conjunto de normas que rigen directamente sus obligaciones, junto a aquellas de carácter específico, como la NCG 380.

Conforme a lo ya explicado, cabe atender precisamente a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 279 del Código de Comercio, que dispone:

“Art. 279. Evacuada la negociación encomendada, el comisionista está obligado: 3°. A reintegrar al comitente el saldo que resulte a favor de él, debiendo valerse para ello de los medios que el mismo comitente hubiere designado, o en su defecto, de los que fueren de uso general en el comercio.”

Respecto a la norma citada, el profesor Gonzalo Baeza precisa adicionalmente que “la adecuada interpretación de la norma nos lleva a concluir que la obligación del

² Matus, Jean Pierre y Ramírez, María Cecilia. (2021). Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, Editorial Tirant lo Blanch página 647-648.

³ Herrera Ramognini, María Jesús. (2021). Una Aproximación al contrato de corretaje como contrato de servicios. Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Páginas 97-98.

comisionista es aplicada, no solo a los saldos a favor del comitente por motivo de los valores proveídos por este o de otro origen, sino a todo dinero o valor que jurídicamente le corresponda y que esté en poder del comisionista y, finalmente, también se extiende a la obligación de restituir todos los documentos, efectos o títulos que haya recibido a propósito de la comisión y que sean de interés del comitente.”⁴

De lo anterior se sigue que no existe óbice en calificar jurídicamente como apropiación indebida la conducta desplegada por el querellado. Recibió una suma de dinero correspondiente a 10 millones de pesos por parte del querellante, la cual fue entregada a modo de capital inicial para efectos de ser invertida en la compra de acciones de una empresa determinada y ulteriormente la retuvo sin atender a ningún motivo jurídicamente válido, todo lo cual repercute en un perjuicio directo para mi representado.

En tal sentido, el querellado recibió los fondos para un fin específico, que consistía en invertirlos en acciones de la bolsa de comercio, sin entregar en momento alguno información relativa a dichas operaciones a mi representado, para luego desentenderse de los llamados y requerimientos que este hacía, negando totalmente su posibilidad de recuperarlos de forma íntegra.

El querellado, el en intertanto, continúa su actividad de inversión con tales fondos, apropiándose, a su turno, la consiguiente ganancia que obtiene por ello.

2. Delito del art. 62 letras a) y b) de la Ley de Mercado de Valores.

Conforme a lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores N° 18.045, se dispone:

“Artículo 62.- Con pena de presidio menor en cualquier de sus grados será sancionado:

a) El que sin la correspondiente autorización o registro realizare oferta pública de valores o actúe como corredor de bolsa, agente de valores, empresa de auditoría externa o clasificadora de riesgos.”

⁴ Baeza Ovalle, Gonzalo. (1998). Derecho Comercial, Tomo I. Editorial Jurídica Conosur. Página 458.

b) El que sin la correspondiente autorización o registro usare las denominaciones de corredor de bolsa, agentes de valores o clasificadora de riesgos, o el que de cualquier otro modo se atribuya la calidad de aquellas entidades.”

A la luz de los hechos, la conducta del querellado resulta manifiesta en cuanto a su actuación como intermediario no autorizado de valores, en tanto obliga a la sociedad ISS SpA a “invertir la cantidad de \$10.000.000 en acciones en la Bolsa de Comercio de Santiago en beneficio de don Kristian Gonzalo Berrios Vera”. Tal conducta implica al menos dos elementos señalados en la ley respecto a la punibilidad del hecho en las letras a) y b) del artículo 62, a saber, el *actuar* como corredor de bolsa junto al hecho de *atribuirse dicha calidad* frente a terceros.

3. Responsabilidad penal de la persona jurídica ISS SpA.

La Ley 20.393 (que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas) dispone en su artículo 3°, inciso primero:

“Atribución de responsabilidad penal. Las personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el artículo 1° que fueren cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de ésta, de los deberes de dirección y supervisión.”

Aquel es el marco regulativo respecto a la posibilidad de atribuir responsabilidad penal a la persona jurídica; el que, como se ve, contempla una serie de elementos de cara a la posibilidad de imputar la comisión de los referidos ilícitos a la persona jurídica, cuales son (i) que alguna de las personas referidas haya incurrido en alguno de los delitos contemplados en el artículo 1; (ii) que la comisión del delito se haya realizado directa e inmediatamente en interés o para el provecho de la persona jurídica y no exclusivamente en ventaja propia o de un tercero, y ; (iii) que la comisión del delito sea consecuencia de un incumplimiento de los deberes de dirección y supervisión de la empresa.

El primero de los elementos se verifica claramente en el caso, toda vez que la apropiación indebida (art. 470 N°1) se encuentra específicamente contemplada en el listado contenido en el art. 1 de la ley 20.393 y, como consta en su escritura constitutiva, el querellado no solo funge como el representante legal de ISS SpA, sino que es, además, controlador final de la misma, a través de su participación social.

Que el ilícito haya sido cometido en interés de la persona es algo constatable si se tiene presente que la comisión del delito fue realizada a través de los medios dispuestos por Gustavo Hasbún, y en que, el querellado tenía, en definitiva, el control de la sociedad involucrada por la que se realizó el contrato previamente referido.

Respecto al último requisito, a este interviniente no le consta que la sociedad del querellado cuente con un modelo de prevención de delitos, sin perjuicio que será algo que tendrá que esclarecerse durante el curso de la investigación. Ahora bien, resulta palmario que, de haber contado con uno como mandata la ley, su regulación interna lo habría obligado al cumplimiento de las normas básicas que la Comisión para el Mercado Financiero prescribe para su actividad. Habría, en definitiva, estado sujeto a fiscalización de una autoridad externa que impediría que hechos como los aquí descritos se hubieran consumados. Es justamente esta circunstancia la que deja en la indefensión a los clientes del Sr. Hasbún, entre ellos, mi representado.

POR TANTO,

A S.S. PIDO: tener por interpuesta querella criminal en contra de Gustavo Adolfo Hasbún Selume y de ISS SpA ya individualizados, y en contra de todos quienes resulten responsables por los hechos descritos precedentemente, en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de apropiación indebida y los delitos contemplados en el artículo 62 a) y b) de la ley de mercado de valores, previstos y sancionados en los artículos 470 N°1 Código Penal y 62 de la Ley de Mercado de Valores, respectivamente, para que la admita a tramitación de acuerdo a las reglas del procedimiento ordinario de acción penal pública, la remita al Ministerio Público para que inicie una investigación al efecto, la formalice y acuse a todos los responsables de los referidos delitos y, en definitiva, que se les condene al máximo de las penas previstas en nuestra legislación para este tipo de delitos más el pago de las indemnizaciones civiles que correspondan, todo ello con costas.

PRIMER OTROSÍ: Con el fin de proporcionar sustento fáctico a los hechos relatados en esta presentación solicitamos tener presente que ofrecemos, en parte de prueba, los siguientes documentos que serán oportunamente acompañados directamente al Ministerio Público:

1. Documento N° 1. Copia de documento de “Contrato de Inversión” suscrito entre ISS SpA, representada por el querellado y mi representado, con fecha 25 de enero de 2023.
2. Documento N° 2. Copia de escritura pública de “Constitución de Sociedad por Acciones ISS SpA”, con fecha 13 de agosto de 2020, suscrita en la cuadragésima notaría de Santiago. Repertorio N° 3567/2020.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 113 letra e) del Código Procesal Penal, solicitamos al Ministerio Público, por intermedio de S.S., la realización de las siguientes diligencias:

1. Se ubique y cite a prestar declaración en calidad de imputado al tenor de los hechos relatados a don Gustavo Adolfo Hasbún Selume, cédula de identidad número [REDACTED] periodista, domiciliado en [REDACTED] y, asimismo, se le requiera autorización voluntaria y, en caso de negativa, que se obtenga autorización judicial para alzar el secreto bancario de todas sus cuentas bancarias personales y, asimismo, de todas las cuentas bancarias de las sociedades asociadas a ISS SpA.
2. Se ubique y cite a prestar declaración al tenor de los hechos relatados y en la calidad que el Ministerio Público determine a Pía de los Ángeles González Cantillana, Ru [REDACTED], abogada, en razón de su eventual colaboración con el imputado.
3. Se despache una orden amplia de investigar a la Brigada Investigadora de Delitos Económicos Metropolitana, a efectos de que realice todas aquellas indagaciones tendientes a establecer la efectividad del hecho materia de la presente querella, la identidad y forma de participación de los responsables.

4. Requerir a ISS SpA la entrega voluntaria del Modelo de Prevención de Delitos que rige su ordenamiento interno, si lo tuviere.

5. Se oficie a la Comisión para el Mercado Financiero a fin de que informe si Gustavo Adolfo Hasbún Selume, RUN [REDACTED] e ISS SpA, RUT [REDACTED] se encuentran si a la época de los hechos materia de la presente querrela se encontraban inscritos el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores.

6. Se oficie a la Sociedad LATAM AIRLINES GROUP S.A. a fin de que informe si Gustavo Adolfo Hasbún Selume, RUN [REDACTED] e ISS SpA, RUT [REDACTED], adquirieron acciones de la misma a nombre de don Kristian Gonzalo Berríos Vera.

7. Se extraiga mediante el sistema interconectado del Ministerio Público con la Comisión para el Mercado Financiero, los Informes de Acreencias y/o Deudas de Gustavo Adolfo Hasbún Selume, RUN [REDACTED] e ISS SpA, RUT [REDACTED] con el fin de determinar los productos bancarios con que ambas cuentan y posteriormente determinar las cuentas donde el dinero entregado por mi representado pudo ser distraído.

8. Se tome declaración en calidad de víctima a don Kristian Gonzalo Berríos Vera, ya individualizado.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que, para efectos de determinar la competencia de este Tribunal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales, los hechos relatados en esta presentación ocurrieron en la oficina del querrellado, que se ubica en [REDACTED], de modo que a S.S. le corresponde conocer de la presente causa.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener por acompañada copia del mandato judicial conferido con fecha 12 de agosto de 2024 por don Kristian Gonzalo Berríos Vera en la 1° notaría de Buin, repertorio número 1193 del año 2024, en virtud del cual me encuentro habilitado para representarlo judicialmente.

QUINTO OTROSÍ: Para efectos de lo previsto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, solicitamos a S.S. notificar a esta parte de todas las resoluciones que se dicte en este procedimiento en la siguiente casilla de correo electrónico:

████████████████████

SEXTO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y de conformidad al mandato judicial que se acompaña en el cuarto otrosí de esta presentación, asumo personalmente el patrocinio y el poder de esta causa.

